Lima, veinticinco de abril de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por interpuesto por el querellado Mariano Lucio Guerrero Gonzáles, contra la sentencia de vista de fecha seis de abril de dos mil diez de fojas atrocientos veintidós, que confirmó la sentencia de primera instancia de ecinueve de octubre de dos mil nueve de fojas trescientos sesenta, que falló condenando al recurrente por la comisión del delito contra el Honor - calumnia y difamación, en agravio de José Oriol Anaya Oropeza, a dieciocho meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de un año, ciento veinte días multa a favor del Estado, y el pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; Interviene el señor Juez Supremo Neyra Flores, con lo expuesto por el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que el recurrente fundamenta su recurso de nulidad planteado a fojas cuatrocientos treinta y uno, alegando que: i) el querellante José Oriol Anaya Oropeza, en ningún momento del proceso se constituyó en parte civil, de igual forma no existe en auto resolución que lo declare como tal; por tanto, no tiene derecho a efectuar impugnación alguna, debiendo por ello declararse la nulidad de los concesorios de las apelaciones otorgadas al querellante; ii) que, en el oresente proceso la Sala Penal, debió de aplicar la exceptio veritatis de confórmidad con el artículo ciento treinta y cuatro inciso tres del Código Penal, en la que establece cuando es evidente que el recurrente actuó en interés de causa pública o en defensa propia, ya que la agresión primigenia, provino del querellante José Oriol Anaya Orepeza, cuando éste le tildó de "terrorista"; pues su intensión no ha sido calumniar ni difamar al querellante, por el contrario su çamportamiento fue en legítima defensa; asimismo, señala que las denuncias diectuadas contra el querellante tienen fundamento en tanto que éste está carlamentaria por un proceso penal por el delito de falsificación de accumentos, conforme se aprecia en la Resolución Legislativa del Congreso pómero cero cero uno – dos mil ocho - CR; por ello, su reacción fue en

salvaguardia de su integridad moral y honor, razón por la cual lo tildó de "comechado", "sinvergüenza" e "ignorante"; además, señala que la regaración civil impuesta es desproporcional, no teniendo en cuenta que el querellante es docente cesante; por ello, solicita, la nulidad de la sentencia recurrida. Segundo: Que según la denuncia penal de fecha catorce de agosto de dos mil seis, a fojas veintitrés, se imputa al querellado Mariano Lucio Guerrero Gonzáles, la comisión del delito contra el Honor - difamación y calumnia, en razón de que en forma sistemática y continuada estaría desplegando una serie de comportamientos injustificados con la finalidad de dañar el honor del querellante José Oriol Anaya Orepeza, utilizando para ello diversos medios de comunicación tales como Internet y el Diario "Expresión", en los cuales estuvo vertiendo adjetivos difamatorios y calumniosos; tal es el caso que con fecha aieciocho de junio de dos mil seis, en la página www.huaraznoticias.com, el querellado le imputó la comisión del delito de falsificación de documentos, con un titular que refiere "Oriol Anaya falsificó planillas y documentos en pleno proceso electoral, y en el contenido refiere que el querellante José Oriol Anaya Crepeza "no sólo llegó a la bajeza de falsificar documentos y firmas del mismo partido para poder ser el candidato único de la UPP al Congreso, sino que ϕ urante las elecciones se dio el lujo de falsificar actas que al final le han dado el triunfo", esta misma información posteriormente fue publicada en el diario "Expresión" con el titular "Oriol Anaya falsificó planillas y documentos". Posteriormente con fecha cuatro de julio de dos mil seis, publicó en la página web www.huaraznoticias.com y en el diario "Expresión", emite informaciones como "Oriol Anaya pondrá en marcha nepotismo en Congreso de la República y en el contenido indica "ha determinado desde hoy poner en práctica el nepotismo"; asimismo, con fecha veintisiete de julio de dos mil seis por los nismos medios de comunicación el querellado Mariano Guerrero, reitera sus acusaciones con titulares como "El congresista Oriol Anaya es un sinvergüenza e incapaz; tildándolo de "sinvergüenza", "ignorante" y "comechado". Posteriormente en el diario "Prensa Regional", señala "No devuelve dinero prestado para su campaña, es una vergüenza actitud asumida por congresista

Criol Anaya"; con fecha nueve de agosto de dos mil seis, por los mismos medios de comunicación social antes referidos, señala: "Oriol Anaya es un congresista tyamposo", "José Anaya lloró, rogó y al final no pagó", y nuevamente lo tilda de "sinvergüenza", "gran tramposo", "traicionero", "parlamento diablo". Percero: Que la prescripción supone la renuncia del Estado a su potestad punitiva en aras de satisfacer intereses de política criminal orientados a lograr la gaz social y el reconocimiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales del imputado, los que quedan sujetos a cierta restricción con la gencia de la acción penal y con las actuaciones de las autoridades del control penal destinadas a concretar la pena en el presente caso. En tal sentido, su fundamento está vinculado a la prescripción de la persecución penal por tiempo indefinido, propio de un Estado Constitucional de Derecho, como el que nos rige, esto de conformidad con los artículos ochenta y ochenta parte in fine del Código Penal -normatividad vigente-; asimismo, es necesario precisar que, si el plazo de prescripción ya ha operado, extinguiendo la acción penal, la potestad punitiva del Estado ha fenecido, y no existe cosibilidad de dictar una condena o imponer la pena. Cuarto: Que analizados los actuados, a fojas veintitrés se aprecia la denuncia penal presentada por el querellado José Oriol Anaya Oropeza, contra Mariano Lucio Guerrero Gonzáles por el delito contra el Honor - difamación y calumnia - regulado en el artículo ciento treinta y dos del Código Penal en donde se señala que: "El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación (...)"; asimismo, es regulada como agravante, el último párrafo del artículo citado, sosteniendo que: "si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social (...)" éste será sancionado con una pena ni menor de un año n mayor de tres años de pena privativa de libertad- por el hecho de que con fecha pon fecha dieciocho de junio de dos mil seis, en la página de internet www.huaraznoticias.com, el querellado le imputó la comisión del delito de falsificación de documentos, con un titular que refiere "Oriol Anaya falsificó pianillas y documentos en pleno proceso electoral'. Posteriormente el duerellado con fecha cuatro de julio de dos mil seis, emitió en el diario

"Expresión", informaciones como "Oriol Anaya pondrá en marcha nepotismo en Congreso de la República; asimismo, con fecha veintisiete de julio de dos mil seis, por los mismos medios de comunicación el querellado Mariano Guerrero, reitera sus acusaciones con titulares como "El congresista Oriol Anaya es un sinvergüenza e incapaz; tildándolo de "sinvergüenza",' "ignorante" y omechado". Subsiguientemente en el diario "Prensa Regional", señala: "No Áevuelve dinero prestado para su campaña, es una vergüenza actitud asumida por congresista Oriol Anaya"; con fecha nueve de agosto de dos mil seis, por los mismos medios de comunicación social antes referidos, indica: 'Criol Anaya es un congresista tramposo"... 'José Anaya lloró, rogó y al final no pagó', y nuevamente lo tilda de "sinvergüenza, gran tramposo, traicionero, parlamento diablo". Quinto: Que siendo así, es de referir que este delito establece una sanción penal de no mayor de tres años; y, conforme a los artículos ochenta y ochenta y tres parte in fine del Código Penal, que establecen la vigencia de la ley penal, consecuentemente, tomando en cuenta el término del plazo ordinario (tres años) y extraordinario (cuatro años y seis meses), por ello , en el presente caso el presente delito ha prescrito por haber transcurrido a la fecha más de cuatro años y ocho meses, por tanto, ha apbrepasado en exceso el plazo de prescripción; por lo que, es pertinente que este Supremo Tribunal de oficio declare la prescripción de la acción penal del delito contra el Honor - calumnia y difamación imputado al encausado Mariano Lucio Guerrero Gonzáles. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fecha seis de abril de dos mil diez a fojas cuatrocientos veintidos, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve a fojas trescientos sesenta, que falló condenando a Mariano Lucio Guerrero Gonzáles, por el delito contra el Honor - calumnia y difamación en agravio de José Oriol Anaya Oropeza a dieciocho meses de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por un plazo de un año, ciento veinte días multa a favor del Estado y fijó en cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; Reformándola declararon PRESCRITA de oficio la acción penal

seguida contra Mariano Lucio Guerrero Gonzáles por el delito contra el Honor-calumnia y difamación en agravio de José Oriol Anaya Oropeza. MANDARON: archivar definitivamente el proceso respecto al delito referido en el modo y forma de ley, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo número veinte mil quinientos setenta y nueve. DISPUSIERON la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del aludido encausado generados a consecuencia del presente proceso; y, los devolvieron.-

5.5

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRÁNA

MEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICA CONFORME A LEY

Dr. Liurio difezio Ojada Barazonda Sepietrino de la Sola Penai Permanente

CORTE SUPREMA

NF/cran.